

ORD. U.I.P.S. N°: 916

ANT.: Of. Ord. N° 253, de 16 de agosto de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 13 NOV 2013

DE : JEFA (S) DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A :

De mi consideración:

A través del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de la denuncia formulada por [REDACTED] en representación de Sociedad de Asesorías La Serena.

Según da cuenta la denuncia, existen personas que sin tener las autorizaciones correspondientes, han puesto en funcionamiento una planta perteneciente a la Compañía Minera Josefina S.A., y habrían suscrito contratos de producción de sulfato de cobre, lo que implicaría traspasar el límite autorizado de tratamiento de 5000 toneladas mensuales.

Considerando, en primer término, que la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia, cuando corresponda.

En segundo lugar, lo indicado por el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el cual dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

A mayor abundamiento, el inciso tercero del artículo 47 Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por esta Superintendencia, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una

descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

El inciso cuarto del mismo artículo indica que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito de ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

La seriedad se refiere, principalmente, a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, mientras que el mérito, en términos generales, dice relación con la suficiencia de los antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio.

En razón de lo señalado y teniendo presente que **los hechos relatados en la denuncia y los antecedentes que constan en la misma, a juicio de esta Superintendencia, no presentan el mérito suficiente para que éste órgano fiscalizador pueda instruir, por ahora, un procedimiento administrativo sancionatorio, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, debido a que no existe una individualización completa del denunciante. Al no contar con estos antecedentes se hace imposible llevar a cabo comunicación alguna con el denunciante, cuestión fundamental para esta Superintendencia a la hora de iniciar una investigación por los hechos denunciados. De este modo, se dispondrá el archivo de los antecedentes, sin perjuicio que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevas circunstancias que reúnan los requisitos antes señalados.**

Sin otro particular, le saluda atentamente,




Paloma Infante Mujica
Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente


DCS/GRG

Carta Certificada:

[Redacted area]

CC:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA